



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2022-00016-00.

PROCESO: VERBAL: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: LUZ ADENIS MAZO RUIZ CC 26.976.963, KALETH ONALVIS GONZÁLEZ MAZO CC 1.123.400.813, DUBAN MAZO RUIZ CC 1.123.407.080 y GILENA RUIZ VALENCIA CC 32.892.530

DEMANDADOS: ADRIAN ALFONSO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, ELVIRA MARÍA ARREGOCÉS HERNÁNDEZ y MAPFRE SEGUROS

Riohacha, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El Art. 206 del Código General del Proceso dispone que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”* y el Art 82-7 de la misma norma impone como requisito de la demanda el juramento estimatorio, cuando sea necesario. Así mismo, el Art. 82-4 ibidem impone que la demanda debe contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*

Revisada la demanda se observa que los demandantes hacen referencia a perjuicios materiales, pero no se logra identificar si con ello se está realizando el juramento estimatorio establecido en el Art 206 o están determinando las pretensiones, no obstante, se le recuerda a la parte actora que tanto las pretensiones como el juramento estimatorio son requisitos fundamentales que debe contener esta clase de procesos, tal como se indicó.

Aunado a ello, omiten señalar la cuantía de la demanda, cuya estimación debe ser clara y precisa, requisito indispensable señalado en el numeral 9 del Art. 82 del Código General del Proceso. Del mismo modo omiten indicar el domicilio de las personas naturales y jurídicas demandadas, así como el nombre y domicilio del representante legal de esta última, tal como lo impone el numeral 2 del referido artículo.

Por otra parte, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada (Art. 84-2 y 85 CGP).

Finalmente, se tiene que existen 4 demandantes, donde uno actúa en calidad de víctima, dos como hijos de la víctima y una como hermana de la misma, sin embargo, solo aportan tres registros civiles donde uno de ellos no es legible

y se aclara que para establecer el parentesco entre la víctima y su hermana se requiere el registro civil de ambas.

Tales omisiones impiden la admisión de la demanda por no reunir los requisitos formales ni aportar los anexos ordenados por ley -artículo 90 inciso 3 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso – razón por la cual, se hace necesario, para imprimirle un debido proceso, inadmitirla y concederle al demandante el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en el presente auto.

En virtud a lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.
3. De conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, reconózcase como apoderado de los demandantes - al doctor CRISTIAN JOSÉ ARREGOCÉS PINTO, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.033.434 y tarjeta profesional N° 71.374 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c68aad0f30a9d629c9b3dba5abacac492d606a1d73c7f5d966796322e20ed39**

Documento generado en 08/02/2022 04:41:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**